

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
a) Acto impugnado: “No se hace entrega de la información solicitada. ....	5
b) Razones o Motivos de inconformidad: “ .....	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia .....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la <i>Litis</i> . ....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto. ....	9
QUINTO. De la versión pública. ....	31
RESOLUTIVOS.....	43

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00998/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta esgrimidas por el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00009/MELOCAM/IP/2018** mediante la cual solicitó:

*“de las obras que el Gobierno de Melchor Ocampo realizo a través del fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) y en apoyo a las familias que viven en extrema pobreza aplica esté programa beneficiando con la construcción de cuartos dormitorios en las comunidades de Melchor Ocampo con 22 cuartos construidos y en San Francisco Tenopalco con 35 cuartos construidos y terminados, además de la construcción de 4 techos firmes en Tenopalco , de las cuales se realizó difusión en la pagina de facebook del municipio ([https://www.facebook.com/pg/MelchorOcampo2016.2018/photos/?tab=album&album\\_id=2100920543474411](https://www.facebook.com/pg/MelchorOcampo2016.2018/photos/?tab=album&album_id=2100920543474411)) solicito me sea entregada la siguiente información vía sistema*

*saimex: 1. Documentos del proceso de licitación pública o invitación restringida mediante el cual fue asignada la obra. En caso de adjudicación directa, documentos que justifiquen su asignación. 2. Documento del resupuesto inicial de la obra. 3. Documento que contenga el costo final de la obra. 4. Persona física o moral que estuvo a cargo de la realización de la obra en cuestión. 5. Documentos con los numeros generadores de obra. 6. Documentos que comprueben los pagos realizados a la persona física o moral encargada de la obra. 7. Documentos que comprueben pagos realizados en caso de compras de material de construcción para esta obra por parte del municipio” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX.**
- 2. Asimismo, adjunto el archivo electrónico denominado **cuartos.docx**, cuyo contenido corresponde al sitio de Internet denominado red social de Facebook, de la que se advierte corresponde a la cuenta del **SUJETO OBLIGADO** en dicha red, de la cual se desprende un texto y fotografías que dan cuenta de hechos relacionados a la solicitud de información de mérito.
- 3. En fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, a través del escrito siguiente:

*Melchor Ocampo, México a 10 de Abril de 2018  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00009/MELOCAM/IP/2018*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*00009/MELOCAM/IP/2018 Melchor Ocampo, a 10 de abril del 2017. C. Solicitante P r e s e n t e Estando en tiempo y forma en términos de los artículos 12, 150, 157, 163 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, con respecto a su petición de fecha catorce de marzo del año en curso, mediante el sistema SAIMEX, se le informa lo siguiente: La información solicitada se encuentra en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, al tiempo que el mismo se sigue actualizando de manera trimestral tal y como lo marca la normatividad aplicable. En virtud de lo anterior la presente solicitud se archiva como concluida, y en términos del artículo 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios vigente se hace de su conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión en un término de quince días hábiles. Sin otro sobre el particular, reciba un cordial saludo.*

ATENTAMENTE

LIC. BRENDA MEZQUITIC PEÑA

4. El día doce (12) de abril de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma el particular, interpuso el recurso de revisión **00998/INFOEM/IP/RR/2018**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

**a) Acto impugnado:** *"No se hace entrega de la información solicitada." (Sic);*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:** *"En respuesta a la solicitud de información presentada, el sujeto obligado solamente hace referencia al portal de Ipomex, en donde despues de buscar en las diferentes secciones, no se encuentra la información especificada en la solicitud." (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

**Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. No obstante el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe justificado respectivo; asimismo el particular dejó de argumentar lo que a su derecho conviniera y asistiera como se aprecia:

Folio Solicitud:	00009/MELOCAMIP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00998/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia, mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

- Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

- El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el diez (10) de abril de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) de abril, al dos (02) de mayo del año en curso; en consecuencia, presentó su

inconformidad el día doce (12) de abril de los corrientes; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

12. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** el particular en sus razones o motivos de inconformidad, se pronunció grosso modo en los términos siguientes: "*...el sujeto obligado solamente hace referencia al portal de Ipomex...*"; "*...no se encuentra la información especificada en la solicitud...*"

13. Atento a lo anterior, se advierte se pretende actualizar la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; en virtud que la fracción de referencia determinan el supuesto de la entrega de la información incompleta. Supuesto del que el ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO**

**OBLIGADO** con sus respuestas ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

**14.** Ahora bien, la solicitud de información verso en requerir *–a modo desagregado–* la información siguiente:

**15.** De las obras realizadas a través del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) correspondientes a la construcción de cuartos dormitorios en las comunidades de Melchor Ocampo con 22 cuartos y San Francisco Tenopalco con 35 cuartos y 4 techos firmes en Tenopalco, el soporte documental siguiente:

- a) Proceso de licitación pública o invitación restringida mediante la cual fue asignada la obra;**
- b) Documentos justificatorios de asignación para el caso de adjudicación directa;**
- c) Presupuesto inicial de la obra;**
- d) Costo final de la obra;**
- e) Persona física o moral a cargo de la realización de las obras de referencia;**
- f) Números generadores de obra;**
- g) Pagos realizados a la persona física o moral encargada de la obra;**
- h) Pagos realizados en caso de compras de material de construcción para esta obra por parte del municipio.**

16. Así las cosas, el **SUJETO OBLIGADO**, se pronunció en los términos de lo ya transcrito en el anterior párrafo tres (03), contestación de la que se desprenden las siguientes consideraciones.
17. Que el **SUJETO OBLIGADO**, dio contestación a los planteamientos expuestos por el recurrente de manera general, aceptando que posee, genera o administra la información y en ningún momento negando algún punto de la solicitud, de tal suerte que resulta pertinente referir la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**, derivado que de las contestación esgrimida por el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, este asume que posee la información; luego entonces es que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que este ya asumió de manera expresa que posee, genera o administra la información, tan es así que indica el portal electrónico en el que a su decir obra la misma, de lo que se reitera se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información; al respecto es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

..."

(Énfasis añadido)

18. En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
19. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** expone que la información requerida está contenida en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, al tiempo que hace énfasis a que la misma es actualizada, pues incluso asegura se hace de manera trimestral como lo marca la normatividad aplicable.
20. En ese sentido, resulta dable traer a contexto el Artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios que establece lo siguiente:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” (Énfasis añadido)*

21. De dicho precepto jurídico, se desprende que cuando la información petitionada por los particulares se encuentre disponible en formatos electrónicos como lo es la red de Internet, puede considerarse una respuesta válida; sin embargo también lo es que resulta por demás puntual señalar que se deberá hacer saber al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir y adquirir la información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
22. Circunstancia que en el caso concreto, resulta evidente no se actualiza en virtud que el plazo en que se hizo del conocimiento al hoy recurrente del lugar en el que a decir del **SUJETO OBLIGADO** obra la información fue mayor al establecido en la normatividad aplicable.
23. Lo anterior es así, toda vez que la fecha de la solicitud de información fue el día catorce (14) de marzo del año en curso; luego entonces el termino para emitir una contestación en esos términos verso del día quince (15) al veintidós (22) de

marzo de los corrientes, siendo que para el caso que nos ocupa el **SUJETO OBLIGADO** emitió su contestación en los términos planteados el día diez (10) de abril; es decir, por demás excedido el término.

24. A más de lo anterior, el dispositivo jurídico de referencia establece que deberá precisar la fuente. Situación que en el presente caso resulta por demás evidente no ocurrió, tan es así que no se enlistaron los hipervínculos o ligas electrónicas a ingresar por parte del particular de donde pudiese obtener la información de su interés, limitándose únicamente a enunciar el nombre del portal de referencia, respuesta que resulta palpablemente incompleta pues no se cumple ninguno de los extremos establecidos por el referido Artículo 161.
25. No obstante lo anterior, se aprecia el particular hizo un esfuerzo en tratar de localizar la información, pues del mismo motivo de inconformidad se observa manifiesta: *"...después de buscar en las diferentes secciones, no se encuentra la información..."*. Aun y cuando la búsqueda no debe implicar que el solicitante realice una indagación en todo el universo de información que obre en el sitio de Internet en que eventualmente conste la información requerida.
26. Circunstancia que ciertamente no se logra pues de la búsqueda al portal de referencia en los apartados concordantes a la solicitud no se advierte información al respecto como se ilustra a grosso modo:

**Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza**  
FRACCIÓN XXIXA

**Aviso:**

Hasta el momento no se han realizado ningún tipo de contratación, los trabajos empezarán a partir del mes de mayo, es debido a eso que en este momento no se tiene algún tipo de contratación.

**Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados**  
FRACCIÓN XXIXB

**Aviso:**

Se informa que en el primer trimestre del año, no se han realizado ningún tipo de contratación, debido a esto no se puede completar la información solicitada por el usuario, debido a que las contrataciones comienzan a partir del segundo trimestre del año

**Erogación de recursos por contratación de servicios**  
FRACCIÓN XXVIIIB

Actualmente no se cuenta con información de esta fracción

27. Lo anterior aun y cuando a decir del **SUJETO OBLIGADO** da cabal cumplimiento en la actualización de su portar de transparencia de manera trimestral. Igualmente, es también dable referir los elementos aportados por el particular tocante a la red social denominada Facebook que da cuenta de los hechos.

28. Al respecto, debe precisarse que las notas periodísticas o notas escritas en una red social como resulta del caso concreto, son atribuidas a sus autores y que aunque carecen de valor probatorio arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren.
29. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Época<sup>1</sup>, que se muestra a continuación:

*“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, y consultable en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=1000830&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>.

*faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

30. Asimismo, dichos precedentes al encontrarse en páginas electrónicas constituyen un hecho notorio susceptible de ser valorado, por formar parte del conocimiento público, robustece lo anteriormente expuesto la siguiente tesis aislada<sup>2</sup> emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el*

---

<sup>2</sup> 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

*número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

31. Ahora bien, aun y cuando ha quedado precisado que el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** asume contar con la información, también establecer lo siguiente.

32. Que los artículos 12.8 y 12.60 del **Código Administrativo del Estado de México** disponen:

*Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa. La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente. Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades*

*y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.*

*Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:*

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;*
- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;*
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;*
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;*
- V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.*

*(Énfasis añadido)*

33. Por lo tanto los ayuntamientos ejecutarán obras, de dos formas por contrato y por administración directa, refiriéndonos a esta última como; un término utilizado en la construcción de obras cuando la institución la ejecuta con su maquinaria, equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales sin la intervención de contratistas.

34. Bajo esa tesitura no se tiene la certeza de que existan o no alguno de los dos supuestos de los incisos a) y b) a saber:

- a) Proceso de licitación pública o invitación restringida mediante el cual fue asignada la obra;
  - b) Documentos justificatorios de asignación para el caso de adjudicación directa;
35. Por lo que, en caso de uno actualizarse alguno de los dos supuestos sea cual fuere indistintamente, entonces el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** deberá entonces atenderse a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)*

36. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad

potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

37. Por lo que de ser el caso que dicha información, ya sea la marcada con el **inciso a) o b)** indistintamente, no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida. Situación similar se configura de la solicitud tocante a: Situación similar se configura de la solicitud tocante a: *“Pagos realizados en caso de compras de material de construcción para esta obra por parte del municipio.”*, por lo que deberá darse observancia a lo antes expuesto.
38. Por otro lado, resulta necesario remitirnos a lo dispuesto por el artículo 1 fracción III de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, disposición que tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen entre otras dependencias los ayuntamientos de los municipios del Estado.
39. Del precepto legal señalado en el párrafo anterior podemos advertir que conforme a los artículos 26 y 27, que las adquisiciones, arrendamientos y

servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública y así mismo que los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación como son: Invitación restringida y Adjudicación directa.

40. En ese sentido la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece la información que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible toda la información relativa a los procesos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, tal como se transcribe:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*

- 3) *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) *El finiquito.*

**b) De las adjudicaciones directas:**

- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
- 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.*

41. En esa virtud, el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones en el formato existente.

42. Por otra parte si bien es cierto que el artículo 12 segundo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, también lo es que el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** se encuentra en posibilidad de hacer entrega del soporte documental en donde conste la información requerida, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

43. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,*  
*y*
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

44. Asimismo, por cuanto hace a los pagos que refiere el particular el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación primordial de llevar un registro y control de su contabilidad para una óptima fiscalización de su presupuesto y patrimonio, ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien emite los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del ejercicio fiscal correspondiente, mismos que son de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal.

45. Los Lineamientos en comento establecen la integración del informe mensual, donde se detalla la información de seis (06) discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia, dentro de los 20 días hábiles siguientes al termino del mes, los cuales se denominan:

*Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).*

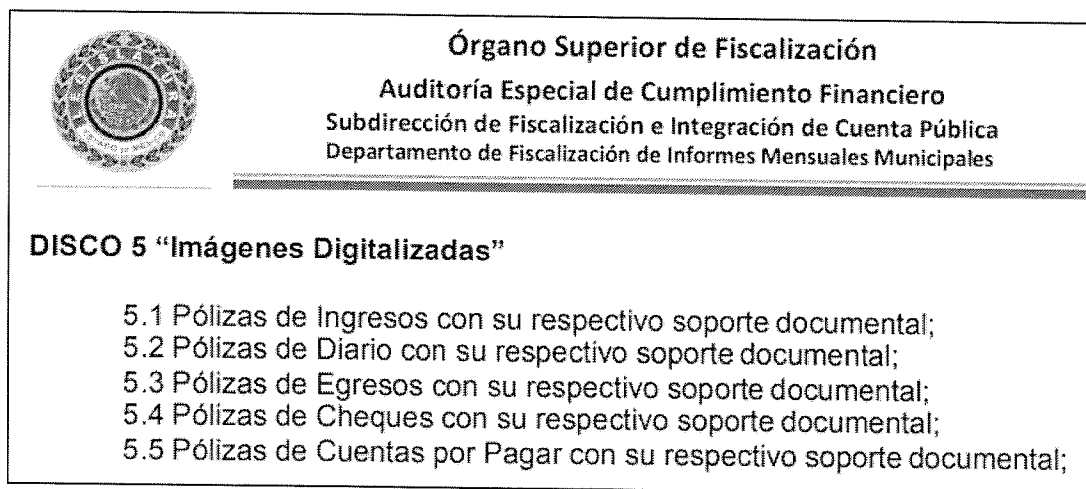
*Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.*

**Disco 3.- Información de Obra.**

*Disco 4.- Información de Nómina.*

**Disco 5.- Imágenes Digitalizadas**

*Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF).*



46. Ahora bien, en el contenido del Disco 5 se contiene información relativa a la documentales consisten a cheques, factura entre otros y esta información es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO** y además es digitalizada para ser entregada al Órgano de Fiscalización de manera mensual, para mejor referencia se inserta la siguiente imagen:

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	<b>DISCO 5</b>					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

47. Luego entonces, de generar egresos por el rubro que se analiza, es obligación del **SUJETO OBLIGADO** documentar y la de informar al Órgano Superior de Fiscalización y de proporcionar los documentos tales como pueden ser recibos

de pago, notas, cheques, facturas o cualquier registro, documentos que se colige ya cuenta con ellos de manera digitalizada, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el recurrente.

48. Por último, no pasa desapercibido que la solicitud de información refiere al Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE), dado que el propio **SUJETO OBLIGADO** así lo publicito. En ese sentido referir que el Ramo General 33 se han establecido entre otros, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) que se divide en dos vertientes: Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) que es el correspondiente a los municipios, tendiente a obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social en la entidad. Respecto de estas aportaciones las entidades, municipios y demarcaciones territoriales, tienen el deber de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 33, apartado B, fracción II, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra establecen:

*“Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios”;*

*Inciso c) "informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de internet de la entidad federativa...";*

*Inciso g) "Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión"*

49. Así las cosas, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos resultan fundados y suficientes para revocar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y ordenar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la entrega **en versión pública** de ser el caso de los documentos en donde conste o se pueda advertir la información siguiente:

**De las obras realizadas a través del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) correspondientes a la construcción de cuartos dormitorios en las comunidades de Melchor Ocampo con 22 cuartos y San Francisco Tenopalco con 35 cuartos y 4 techos firmes en Tenopalco, el soporte documental en donde conste o se pueda advertir lo siguiente:**

- a) Proceso de licitación pública o invitación restringida para la asignación de las obras;**

- b) Documentos justificatorios de asignación para el caso de adjudicación directa;
- c) Presupuesto inicial de las obras;
- d) Costo final de las obras;
- e) Persona física o moral a cargo de la realización de las obras de referencia;
- f) Números generadores de las obras;
- g) Pagos realizados a la persona física o moral encargada de las obras;
- h) Pagos realizados en caso de compras de material de construcción para esta obra por parte del municipio.

50. Finalmente precisar, que de la información ordenada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información en todas las áreas de su estructura orgánica que de acuerdo a sus funciones y competencias eventualmente puedan poseer la información de merito, en virtud que de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia turno la solicitud que nos ocupa únicamente a un servidor público habilitado siendo esta la Directora de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, como se aprecia a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00998/MELOCAMP/2018/TSP/0001	15/03/2018	Lic. Indira Guadalupe Pérez Ríos		cuartos dock	Pendiente de Respuesta				

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga

Regresar Nuevo Turno

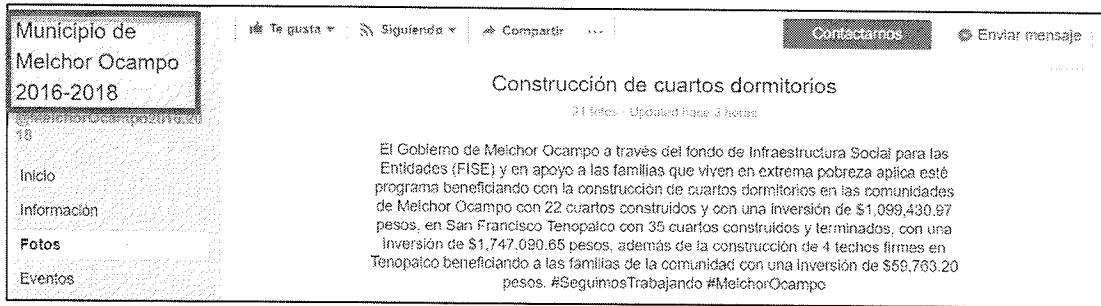
Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano	
<b>Registro: 001</b>	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : Director
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Director	Nombre : Ing. Indira Guadalupe
Primer apellido : Pérez	Segundo apellido : Ríos
Área o unidad administrativa de adscripción : Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano	Fecha de alta en el cargo : 04/08/2017

51. En esa virtud, si bien es cierto se turnó correctamente la solicitud a la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, también lo es que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico no se advierte haya emitido una contestación al respecto en el sistema SAIMEX; asimismo que de acuerdo a la naturaleza del soporte documental que se requirió, se debió turnar a otras áreas del **SUJETO OBLIGADO** que eventualmente puedan poseer, generar o administrar la información por lo que no se estuvo atento a cabalidad con lo dispuesto en el artículo en 162 de la Ley de la materia, mismo que señala:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

52. Por otro lado, la temporalidad de la información cuya entrega se ordena deberá constar de la actual administración, en virtud que si bien es cierto el particular

no define de manera expresa una temporalidad específica; también lo es que del anexo que adjunta a su solicitud de información es alusiva a la actual administración municipal como se aprecia a continuación:



53. Igualmente señalar, que la información que se ha formulado para su entrega en el cuerpo de la presente resolución, dada su propia y especial naturaleza, eventualmente pudiera contener datos personales, por lo que de ser el caso entonces se deberá generar la versión pública respectiva de conformidad con el considerando siguiente.

#### QUINTO. De la versión pública.

54. Como previamente fuera asentado, si eventualmente en el soporte documental que se ordena obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, entonces se deberá de generar la **versión pública** del o los documentos a entregar.

55. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho

humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>3</sup> aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>4</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

---

<sup>3</sup> **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>4</sup> "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

56. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

### **Requisitos previos.**

57. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

58. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

59. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

### **Supuestos de clasificación**

60. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

61. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

62. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

63. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>5</sup> para

---

<sup>5</sup> “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

#### **Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.**

64. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.
  
65. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus

integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

66. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### **Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

67. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

68. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

69. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

70. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.*

*Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.*

*Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

71. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
72. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
73. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
74. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos

personales<sup>7</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

75. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

#### **Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**

76. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

---

<sup>7</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

77. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
78. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
79. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00998/INFOEM/IP/RR/2018**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Melchor Ocampo** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución de ser el caso en versión pública, el soporte documental en el cual conste o se pueda advertir la información actualizada al catorce (14) de marzo del año 2018 de lo siguiente:

- **De las obras realizadas a través del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE), correspondientes a la construcción de cuartos dormitorios en las comunidades de Melchor Ocampo con 22 cuartos, San Francisco Tenopalco con 35 cuartos y 4 techos firmes en Tenopalco:**
  - a) **Proceso de licitación pública o invitación restringida para la asignación de las obras;**
  - b) **Documentos justificatorios de asignación para el caso de adjudicación directa;**
  - c) **Presupuesto inicial de las obras;**
  - d) **Costo final de las obras;**
  - e) **Persona física o moral a cargo de la realización de las obras de referencia;**
  - f) **Números generadores de las obras;**

- g) Pagos realizados a la persona física o moral encargada de las obras;
- h) Pagos realizados en caso de compras de material de construcción para esta obra por parte del municipio.

Para efectos del párrafo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

En caso, que la información señalada con los incisos **a)**, **b)** y **h)** no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó, posee o administra.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 00998/INFOEM/IP/RR/2018